

de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta última inmunidad.

Artículo 7.

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

Artículo 8.

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

Artículo 9.

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

Artículo 10.

Las partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 11.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el día 7 de marzo del año 2000, en dos ejemplares, siendo, igualmente, auténticos los textos.

Por el Reino de España,
Abel Matutes Juan,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por la República del Perú,
Armando Lecaros de Cossío,
Embajador del Perú

El presente Acuerdo entró en vigor el 4 de diciembre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos en los respectivos ordenamientos internos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de diciembre de 2000.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

23923 *CORRECCIÓN de errores del Acuerdo Euro Mediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, hecho en Bruselas el 26 de febrero de 1996, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 2000, y número 268, de 8 de noviembre de 2000.*

Advertido error en la publicación del Acuerdo Euro Mediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, hecho en Bruselas el 26 de febrero de 1996, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 2000, y número 268, de 8 de noviembre de 2000, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 38880, columna derecha, tercer párrafo, donde dice: «Tras comprobar a las Partes firmantes...», debe decir: «Tras informar a las Partes firmantes...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

23924 *ORDEN de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español.*

La situación de crecimiento económico de los últimos años ha propiciado un aumento importante de la demanda de productos petrolíferos. Este aumento del consumo obliga a las compañías operadoras de productos petrolíferos a mantener reservas mínimas de seguridad cada vez mayores.

A tal efecto, en el capítulo IV del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se establecen las bases sobre la garantía de suministro de crudo y productos derivados del petróleo en casos de crisis. En concreto, en el artículo 50 de dicha Ley se regula la obligación por parte de los operadores de mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine.

A su vez, en el apartado 6 del artículo 3 del Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de mantenimiento de reservas mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas, se habilita al Ministerio de Industria y Energía para autorizar el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de dichas reservas por parte de los sujetos obligados, en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea. Para ello, en este artículo se estipula como condición, la existencia previa de un Acuerdo Bilateral Intergubernamental entre los dos países.

El Acuerdo bilateral previo entre Estados miembros de la Unión Europea es un requerimiento impuesto por la Directiva 98/93/CE, de 14 de diciembre, del Consejo, que modificó la Directiva 68/414/CE, de 20 de diciembre, del Consejo, por la que se obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo y/o productos petrolíferos. La